

DECRETO N° 030/19

VISTO:

Las notas presentadas por los contribuyentes Sr. RODOLFO SIMONE y Sra. MARIANA JEFTIMOVIC en su carácter de titulares de las cuentas N° 1010, 3046, 3564, 3058, 3783 y 11590, respectivamente, en las que solicitan la prescripción de las cuotas de la Tasa Municipal de distintos períodos del año 2007 al 2013;

Y CONSIDERANDO:

El informe elaborado por el área de Procuración de esta Municipalidad, en relación a las solicitudes de prescripción de deuda sobre el tributo de Tasa a la Propiedad, efectuadas por los contribuyentes Sr. Rodolfo Simone y Sra. Mariana Jeftimovic;

Que éste informe elevado, previamente, ante la Asesoría Letrada, es respaldado con el dictamen correspondiente, el que se encuentra numerado bajo el N° 002/19 y conservado en el archivo municipal;

Que la Asesoría Letrada, considera y dictamina textualmente que: ...

“Bulit Goñi, al tratar la distribución constitucional de potestades tributarias a los distintos niveles de gobierno y las limitaciones a tales potestades, menciona que éstas pueden verse en dos planos: uno explícito, surgido directamente de las prescripciones constitucionales, y otro implícito, contenido de modo reflejo en normas de carácter exclusivamente general, aunque aplicables a la materia tributaria. Seguidamente, el citado autor se refiere en forma sintética a dichas regulaciones con contenido tributario implícito, las que se halla incluidas en el artículo destina a enumerar las atribuciones del Congreso Nacional – incisos 12,13,18 y 340 del art. 75 de la Constitución Nacional; (a) Las provincias y Municipios, en mérito a la autonomía del derecho tributario, pueden apartarse de las regulaciones de los códigos de fondo, salvo que resquebrajen la unidad sustantiva del derecho, o afecten garantías constitucionales (art. 75, inc. 12 Constitución Nacional); (b) Las provincias y municipalidades pueden aplicar tributos que recaigan sobre actos o actividades del comercio interjurisdiccional, siempre que no menoscaben o impidan dicho comercio, no tuerzan las corrientes naturales de circulación y de tránsito, no sean discriminatorios, no se apliquen por el origen o destino de los bienes o vehículo, no operen como aduanas interiores o medidas de protección económica (art. 75, inc. 13 Constitución Nacional); (c) La Nación puede eximir de tributos provinciales o municipales, siempre que resulte razonablemente necesario para el cumplimiento de las funciones acordadas por la Constitución, y en el mismo sentido las provincias respecto de sus municipalidades (art. 75, inc. 18 y 19 Constitución Nacional); (d) Las provincias y municipalidades pueden aplicar tributos sobre actos o actividades ejercidos dentro de establecimientos de utilidad nación al enclavados en su ámbito siempre que con ello no interfieran en el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al establecerlos (art. 75, inc. 30 Constitución Nacional);

-II- Que es oportuno reafirmar que no existiendo normativa expresa que modifique de manera específica lo dispuesto por el Art. 2560. “Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

La norma representa una importante novedad en materia de prescripción, en tanto establece un plazo genérico de cinco años, menor al preceptuado en el art. 4023 CC y en el art. 846 CCom., donde era de diez años. Además, en el art. 844 CCom. Antes citado, la prescripción mercantil estaba “sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil”, en todo lo que no se oponía que la prescripción ordinaria en materia comercial tenía lugar “a los diez (10) años, sin distinción entre presentes y ausentes”, siempre que en aquella ley o en otros especiales, no se estableciera una prescripción más corta.

Será la prescripción quinquenal aplicable al requerimiento efectuado, debiendo entonces hacer lugar a la reclamación efectuada y por tanto esta Asesoría Letrada **ACONSEJA: Declarar la prescripción de tributos correspondientes a tasa por servicios a la propiedad al contribuyente solicitante”.**

Que corrida vista de los mismos a este Departamento Ejecutivo Municipal, corresponde dictar el instrumento legal que permita su correcta aplicación, respaldada por lo detallado ut supra;

Que por todo ello, el intendente Municipal de Capilla del Monte,

DECRETA

Artículo 1º.-: DECLARASE la prescripción de tributos correspondientes a tasa por Servicio a la propiedad, de los contribuyentes RODOLFO SIMONE y MARIANA JEFTIMOVIC según el siguiente detalle:

CONTRIBUYENTE	UBICACIÓN	N.CATASTRAL	Nº CUENTA	PERIODOS PRESCRIPCION
SIMONE RODOLFO	Bme. Jaimes 691	23-01-0605-03-055-038	1010	001/2007
		23-01-0605-03-055-038		005/2007 - 010/2007
	Bolivia 392	23-01-06-05-01-022-008	3046	001/2007
				005/2007 - 009/2017
	Corrientes s/n	23-01-06-05-01-026-001	3564	001/2007
				005/2007 - 010/2007
	Irigoyen 1193	23-01-06-05-01-027-001	3058	001/2007
				005/2007 - 010/2007
	El Zapato	23-01-06-05-01-026-004	3783	001/2007
				005/2007 - 007/2007
				009/2007 - 010/2007

CONTRIBUYENTE	UBICACIÓN	N.CATASTRAL	Nº CUENTA	PERIODOS PRESCRIPCION
JETTIMOVIC MARIANA	Lago Cisne 236	23-01-06-05-05-049-005	11590	01/2007 al 12/2013

según lo recomendado en el dictamen numerado bajo el Número 002/19 emitido por la Asesoría Letrada y conservado en el archivo municipal;

Artículo 2º.-: COMUNIQUESE con copia al área de Sistemas Informáticos (SIM) a fin de su correcta aplicación, al área de procuración y Gestión de Cobro a los efectos que pudieran corresponder y al señor contribuyente alcanzado por el presente decreto.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Capilla del Monte.-

Artículo 4°.- **COMUNIQUESE**, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 18 de Enero de 2019.-

FIRMADO: CLAUDIO J. M. MAZA
SEC. DE GOBIERNO

GABRIEL BUFFONI
INTENDENTE MUNICIPAL